RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2019-00428-00
EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: EDIFICIO TERMINAL GUADALAJARA DE BUGA - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.348.362-0
EJECUTADO: OSCAR EDUARDO GÓMEZ RAMÍREZ CC. 80.235.010
ASUNTO: SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 061

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia anticipada al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el EDIFICIO TERMINAL GUADALAJARA DE BUGA - PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de OSCAR EDUARDO GÓMEZ RAMÍREZ.

2. HECHOS RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El ejecutante pidió librar mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Gómez Ramírez por la suma de $2.050.000,oo Mcte., por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019. Igualmente, para que se condene en costas al llamado a juicio.

Como sustento de lo anterior, sostuvo que el 1 de septiembre de 2018 se suscribió entre las partes un contrato de arrendamiento sobre «…un espacio ubicado en la calle 4 No. 23-91 del Edificio de la Terminal de Transportes de Guadalajara de Buga para colocar en exhibición una valla publicitaria alusiva a RAMONA CARBON CRIOLLO…». En dicho convenio, el señor Gómez Ramírez se obligó a pagar, a título de arrendamiento, el valor de $410.000,oo «…que debía efectuar mes anticipado dentro de los primeros diez (10) días de cada mensualidad…».

2.2. Por auto No. 2414 del 5 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. La notificación personal del ejecutado se surtió el 3 de noviembre de 2022 y el 16 de ese mismo mes y año, por conducto de apoderado judicial, formuló la excepción de mérito denominada **prescripción** argumentando que «…a pesar de haberse presentado para el cobro ejecutivo antes de los tres años para ejercer la acción cambiaria, la prescripción nunca se

interrumpió, por haber trascurrido más de un año entre la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandante y posteriormente al demandado…».

Explicó que «…los cánones de arrendamiento debían ser pagadera en el mes de marzo de 2019 y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor…», pues el mandamiento de pago fue notificado al demandante el 5 de noviembre de 2019 «…el cual tenía hasta el 05 de noviembre de 2020 para notificar al señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ RAMÍREZ, según el artículo 94 del código General del Proceso, o hasta el 31 de marzo de 2022 que es el término límite para realizar la notificación e interrumpir la prescripción, por consiguiente la notificación personal a mi prohijado se realizó el 3 de noviembre de 2022, es decir, aproximadamente 3 años después de la fecha del auto de mandamiento de pago y 7 meses después del término de prescripción…».

El apoderado judicial del extremo demandante tempestivamente descorrió el traslado de la excepción e indicó que la misma no podía ser estudiada de fondo porque el ejecutado estaba desconociendo «…el ritual y formalidades por las cuales se debe contratacar un proceso ejecutivo, además de las formalidades de los títulos valores, siendo el método idóneo presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, como lo contempla el art. 430 del C.G.P…».

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Radicada en este juzgado la competencia para decidir de fondo el presente asunto (num. 1 del art. 17 del C. G. del P.) y comoquiera que se encuentran estructurados los restantes requisitos formales –capacidad procesal y para ser parte, y demanda en forma- sin que exista en el trámite irregularidad de cualquier índole que lo invalide, se procederá a dictar sentencia anticipada ante la inexistencia de pruebas por practicar (num. 2 del art. 278 *ejusdem*).

3.2. La prescripción de la acción ejecutiva en el caso concreto

Al rompe advierte el juzgado que la defensa promovida por el extremo ejecutado, contrario a lo sostenido por el ejecutante, sí debe ser estudiada de fondo en la medida que está cuestionando las pretensiones por aspectos sustanciales. Desde luego, este tipo de posturas defensivas, como bien lo hizo el llamado a juicio, deben ser promovidas al tenor de lo establecido el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, a saber, «…[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandando podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas…».

Luego, no le asiste razón al ente moral ejecutante al sostener que no es viable el estudio de fondo del asunto al no haberse interpuesto como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues el legislador estableció dicho medio para invocar aspectos formales del título ejecutivo (inc. 2° del art. 430 del C. G. del P.), el beneficio de excusión o hechos que configuren excepciones previas (num. 3° del art. 442, ib.) posturas estas que, desde luego, **no fueron adoptadas** por el ejecutado.

Ahora, debe quedar claro que si bien el demandado promovió la prescripción de la acción cambiaria, lo cierto es que esa meritoria debe ser analizada a partir de los supuestos que regulan la **acción ejecutiva** pues el documento base de recaudo no es un título valor sino un contrato de arrendamiento cuyas obligaciones son exigibles ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y General del Proceso, tal y como lo establece el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Siendo así, corresponde al juzgado establecer si la acción ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes se ha extinguido por prescripción o, por el contrario, el término prescriptivo resultó interrumpido civilmente.

De cara a lo anterior, recuerda el juzgado que la «…prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...» (art. 2512 del Código Civil).

El artículo 2535 del Código Civil establece que «…[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo **desde que la obligación se haya hecho exigible**…». Para el caso de la acción ejecutiva, el art. 2536 del mismo compendio legal indica que se «…prescribe por cinco (5) años…», término que puede ser interrumpido con la presentación de la demanda «…siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se **notifique al demandado dentro del término de un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos **solo se producirán con la notificación al demandado**…» (art. 94 del C. G. del P., en concordancia con el art. 2539 del C. C.).

Al cómputo de dichos términos –prescriptivos y procesales- debe agregarse el tiempo que, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, permanecieron suspendidos. Al respecto, el artículo 1° del Decreto 0564 de 2020, estableció:

> «…[l]os términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta**

el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad **se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales** ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente…» (Destaca el juzgado).

Entonces, como el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020[1] hasta el 1 de julio de ese mismo año[2], y tratándose del término prescriptivo su continuidad operaba a partir del día siguiente hábil, esto es el 2 de julio de 2020, es claro que al término previsto en el artículo 2536 del Código Civil deben adicionarse los 3 meses y 17 días que duró la mentada suspensión.

En el presente caso, se observa que en el título ejecutivo objeto de recaudo el señor Oscar Edgardo Gómez Ramírez se obligó a pagar a favor del Edificio Terminal de Transporte de Buga Propiedad Horizontal la suma de $2.460.000 «…en seis cuotas mensuales de cuatrocientos diez mil pesos M/Cte ($410.000) (…) como canon de arrendamiento los cuales deben ser cancelados, mes anticipado los primeros diez (10) días, a la fecha de inicio del contrato…».

De lo anterior se desprende que la prestación fue sometida a plazos ciertos y sucesivos; luego, para definir si la meritoria aquí invocada prospera –total o parcialmente- o está llamada al fracaso, el término prescriptivo contemplado en el artículo 2536 del Código Civil deberá computarse desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los canones de arrendamiento. Como en la demanda se sostuvo que se estaban adeudando arrendamientos a partir del mes de noviembre de 2018 cuyo pago estaba previsto para el día 10 de ese mismo mes y año –instalamento más antiguo- el término prescriptivo de la acción ejecutiva se habría cumplido el **27 de febrero de 2024** (adicionando el tiempo de suspensión decretado con ocasión al Covid19) si no fuera porque el mismo se interrumpió civilmente.

Aunque es cierto que el extremo ejecutante no notificó al señor Oscar Edgardo Gómez Ramírez dentro del año siguiente a la notificación que por estado se hizo a aquel del auto No. 2414 del 5 de noviembre de 2019, para interrumpir el término prescriptivo desde el 26 de septiembre de ese mismo año –fecha en que se presentó la demanda-, no es menos cierto que el enteramiento personal del llamado a juicio se cumplió el **3 de noviembre de 2022**, esto es, **antes de que se cumpliera** el término

[1] Acuerdo PCSJA20-11517-2020.
[2] Acuerdo PCSJA20-11567-2020.

de un lustro para que se hubiere configurado la prescripción liberatoria de la acción ejecutiva.

De modo que es claro que la meritoria propuesta debe ser despachada desfavorablemente al no haberse prescrito la acción ejecutiva derivada del contrato de arrendamiento del asunto de marras, pues el término prescriptivo se interrumpió civilmente a partir del 3 de noviembre de 2022, esto es, con la notificación personal del demandado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución considerando que el título objeto de recaudo, a saber, contrato de arrendamiento suscrito el 1 de septiembre de 2018, presentado por el ente moral ejecutante contiene una obligación clara, expresa y exigible y dicho documento es plena prueba contra el aquí ejecutado.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales, deberán incluir las agencias en derecho que se fijarán de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º- DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de prescripción propuesta por OSCAR EDUARDO GÓMEZ RAMÍREZ. En consecuencia, se dispone

2°- SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor del EDIFICIO TERMINAL GUADALAJARA DE BUGA - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 900.348.362-0 en contra de OSCAR EDUARDO GÓMEZ RAMÍREZ con CC. 80.235.010, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

3°- Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte ejecutada.

4°- CONDENAR en costas a favor de EDIFICIO TERMINAL GUADALAJARA DE BUGA - PROPIEDAD HORIZONTAL y a cargo de OSCAR EDUARDO GÓMEZ RAMÍREZ, las cuales será liquidadas en la oportunidad procesal pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Al efectuar la liquidación incluir por agencias en derecho la suma de $143.000,oo

M/cte., de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016.

5°- Ejecutoriada esta providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP

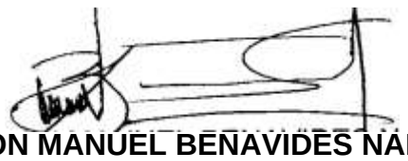

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 24 DE ABRIL DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 047.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21438bd8a72f9fb16e42ae01bbbfb6507c4c9cf73bf85b670b89569cbe79cfba**
Documento generado en 23/04/2024 08:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica